REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Marco A. Manjarrez Davis, en representación de **CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ**, para que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio Público y el Órgano Judicial, al pago de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00), en concepto de daños morales y materiales causados, por el mal funcionamiento del servicio público, adscrito a las Entidades demandadas (Cfr. fojas 2-9 del expediente judicial).

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El actor a través de su apoderado judicial, pretende que por conducto del Ministerio Público y el Órgano Judicial, se condene al Estado, al pago de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00), en concepto de daños morales y materiales causados, por el mal funcionamiento del servicio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 (numeral 10) del Código Judicial (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

151

II. HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

El apoderado judicial de la accionante fundamentó su solicitud, advirtiendo, entre otras cosas, que mediante Auto de Primera Instancia No.65 de 8 de junio de 2015, se abrió Causa Criminal, en contra de su representado, por el Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso), en perjuicio de Rogelio Antonio Sealey Bennett, hecho ocurrido el día 5 de febrero de 2013 (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Al respecto, señaló que la investigación a la que fue objeto el señor **CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ**, se originó: *"en la entrada de Bique cuando CARRIÓN VASQUEZ, se disponía a recoger a personas que trabajaban para él y transportarlos hasta Chorrera. Observó, mientras transitaba, que del paño contrario venía un automóvil Mitsubishi Montero Blanco que lo colisiona frontalmente, ocasionando que quedara inmovilizado, llamando a la aseguradora. Luego llega el agente del Tránsito quien le informa de un tiroteo donde hay un herido y lo retienen hasta el día siguiente. Luis Canto, Eric Morales y Saadan De Hoyos manifestaron trabajar para Carrión, quien siempre los recogía en la entrada de Bique, donde ocurrió el evento"* (Cfr. foja 2-3 del expediente judicial).

Advirtió a su vez, que mediante la Sentencia de 29 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolvió un Habeas Corpus Reparador, presentado por el mismo señor **CARRIÓN VÁSQUEZ**, en donde, primeramente se verificó la Orden de Detención emitida por la Autoridad; es decir, a través de la Diligencia Dispositiva No.1613 de 25 de marzo de 2013, proferida por la entonces Fiscalía Auxiliar de la República, y confirmada en Primera Instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En ese contexto, se señaló en la citada Sentencia de 29 de noviembre de 2019, que la detención: *"ceñida a formalidades constitucionales y legales, y que las circunstancias procesales en su momento hacían necesaria su presencia en la audiencia oral para determinar la responsabilidad penal (Artículos 2140 y 2152 CJ), advierte en 2019 que 'un hecho que tuvo lugar en el año 2013, requería su pronta*

152

solución de la autoridad'." Indicó, a su vez, que **CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ**, guardó detención preventiva desde el 25 de marzo de 2013 hasta el 1 de junio de 2021, después de haber sido absuelto de los cargos por un Jurado de Conciencia (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

III. NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Respecto a las anteriores alegaciones, el demandante aduce como transgredido, el **artículo 1644 del Código Civil,** mismo que señala, que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado (Cfr. fojas 3 del expediente judicial).

En este contexto, advirtió que la conculcación de la citada disposición, *"radica en la **inacción** (negligencia) de la Autoridad en la privación (injusta) de la libertad en sentido estricto, es decir, -la detención preventiva excesiva- de un individuo..., **es inconcebible y escandaloso que el Estado tarde ocho años en dirimir responsabilidad penal de un ciudadano. Hay una acción que, ceñida de legalidad, ocasiona perjuicio, pero también una omisión o dejar hacer** que ocasiona **el daño**, producto de la negligencia en el abuso de la privación de libertad, que no se ajusta a un Estado de Derecho moderno* (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Por otra parte, invocó como transgredido el artículo 130 del Código Penal, que establece que el Estado estará obligado a la reparación civil cuando el imputado sea sobreseído o absuelto, si esta ha permanecido en detención provisional por más de dos (2) años. En ese sentido, el apoderado judicial del accionante, expresó que su representado permaneció detención provisional, de manera injusta, durante ocho (8) años hasta el momento de su liberación tras ser declarado inocente por u Tribunal de Conciencia (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

A su vez, el letrado invocó como violentados, los artículos 22 y 23 de la Constitución Política, que en ese orden consagran la presunción de inocencia, como una Garantía de las personas que hayan sido acusadas de la comisión de

153

algún delito o falta, hasta que se determine lo contrario; que estipula la Garantía de libertad corporal, determinando las acciones aplicables para su exigencia y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la Garantía de no sea sometida a una detención o encarcelamiento por causas o métodos incompatibles con el respeto de los Derechos Fundamentales (Cfr. foja 3,4 y 5 del expediente judicial).

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

4.1 Corte Suprema de Justicia.

Esta Superioridad a través del Oficio No. 820 de 7 de abril de 2022, y de conformidad con lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, solicitó a la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, rindiera un Informe Explicativo de Conducta, mismo que fue aportado mediante la Nota No.345/PCSJ/2022 de 13 de abril de 2022 (Cfr. foja 13 a 17 del expediente judicial).

En este contexto, al exponerse lo actuado, se indicó, medularmente lo siguiente:

> "...
>
> En efecto, al confrontar los aspectos formales que exige la norma legal citada para admitir *'Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa'*, con la copia de la demanda Contencioso Administrativa de indemnización presentada por la representación judicial del demandante **CÉSAR FIDEL CARRIÓN VASQUEZ**, observo con claridad que ninguno de los apartados o secciones de ese libelo se ajusta a la técnica que exige la jurisdicción mencionada.
>
> En ese orden, por ejemplo, al revisar el requisito legal consistente en que toda demanda Contencioso Administrativa debe expresar 'La designación de las partes y de sus representantes', y compararlo con la demanda presentada, se concluye de inmediato que el actor no lo ha cumplido, pues se refiere a su libelo al "SUJETO DENUNCIANTE" y al "SUJETO DENUNCIADO", terminología que correspondería en todo caso al trámite de una Denuncia, dentro de un proceso de naturaleza Administrativa o Penal, pero que le impide a la jurisdicción especial de lo Contencioso Administrativo, determinar de manera inequívoca y cierta quien es el sujeto demandante, y cual o cuales son las entidades del Estado demandadas, así como sus respectivos representantes.
>
> De hecho, tampoco se menciona dentro de la sección que debió llamarse 'las partes y sus representantes', la participación del Procurador de la Administración y cuál es su rol procesal, tal como lo establece el artículo 5, numeral 2, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de esa Institución.
>
> ...
>
> Algo parecido ocurre con el requisito legal referente a 'La expresión de las disposiciones que se estiman violados y el concepto de la violación', toda vez que al examinar la demanda, nos percatamos que la parte actora se refiere a las 'NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN'; no obstante, incluye

dentro de dicho apartado cargos de infracción de los artículos 22 y 23 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que no deben ser objeto de examen jurídico por esa Sala de lo Contencioso Administrativo, por ser competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el ejercicio del Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad, respectivamente, según lo disponen los artículos 17 y 206 de la Carta Magna nacional, en concordancia con el artículo 2559 del Código Judicial, y lo ha sostenido inveterada jurisprudencia de esta Corte, al respecto.

...

Otro aspecto importante a considerar que impide dar curso a la demanda que ocupa nuestra atención, consiste en que la parte actora no aportó con su libelo los medios de prueba mínimos para establecer si la acción Contencioso Administrativa de Indemnización ejercida se encuentra o no prescrita; por el contrario, se ha limitado dentro del apartado en donde debió expresar 'Los Hechos', a exponer argumentaciones jurídicas sin el correspondiente respaldo probatorio, desconociendo con ello un presupuesto procesal importante, y el imperativo contenido en el primer párrafo del artículo 784 del Código Judicial, del tenor siguiente:

...

Por otra parte, debo manifestar respetuosamente a Vuestra Sala, que hubiese resultado útil para el propósito de emitir el presente Informe, contar con una copia autenticada del poder otorgado para presentar la demanda que ocupa nuestra atención, a fin de verificar los datos de la persona demandante, así como las facultades otorgadas al profesional del Derecho que lo representa, entre otros aspectos procesales; pues esto cobra relevancia si se toma en cuenta que suelen ocurrir situaciones irregulares en el otorgamiento de poderes, como la expresada por esa Sala mediante la Resolución de 19 de marzo de 2012, cuya parte pertinente dice lo siguiente:

..." (Cfr. fojas 14-17 del expediente judicial).

4.2 Procuraduría General de la Nación (Ministerio Público).

Por otra parte, por medio del Oficio No. 819 de 7 de abril de 2022, este Despacho, requirió del Procurador General de la Nación, el respectivo Informe Explicativo de Conducta, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización en estudio. Al respecto, y dando respuesta a través de la Nota No. PGN-FSL-INF-EXPLI-03-2022 de 18 de abril de 2022, el Servidor Público mencionado, señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

En atención a los cargos formulados contra el Ministerio Público, debo iniciar señalando que el señor **CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ** se vio involucrado en un hecho que fue investigado, enjuiciado y resuelto por nuestras autoridades judiciales, por el delito de Homicidio Doloso, el cual representó una conducta grave que acarreaba la imposición de medidas cautelares severas, al igual que una sanción enérgica tanto en este país como en otras latitudes, particularmente por que se atentó contra el derecho humano más preciado que es la vida de una persona.

Las circunstancias concretas son que para el día 5 de febrero de 2013 se suscitó un hecho de sangre en el sector de Bique, Corregimiento de Cerro Silvestre, siendo impactado Rogelio Antonio Sealey Bennett (Q.E.P.D.), con arma de fuego, el cual fue trasladado a un centro hospitalario para su atención, donde falleció posteriormente por una

155

peritonitis, múltiples lesiones en vasos sanguíneos y herida por proyectil de arma de fuego en el abdomen.

En el desarrollo del proceso penal respectivo, la Fiscalía Auxiliar de la República, le formuló cargos a **CESAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ** por la infracción de las disposiciones contenidas en la Sección 1ª del Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, bajo la denominación genérica de Delitos Contra La Vida Humana, específicamente Homicidio Doloso, y procedió a verificar el cumplimiento de los presupuestos para imponerle la medida cautelar de detención preventiva, que fue debidamente decretada a través de la Resolución No. 16-13 de 25 de marzo de 2013.

Esta decisión fue asumida por razón del tipo delictivo investigado, los elementos de cargo que relacionaban a **CARRION VÁSQUEZ** y la pena que correspondía aplicar por este ilícito, satisfaciendo de este modo la necesidad procesal de evitar que el imputado se sustrajera de la justicia. Asimismo, a pesar de la sucesiva intervención de la defensa y las autoridades jurisdiccionales, la orden asumida en la fase sumaria, no varió de alguna manera durante las etapas intermedia y plenaria del juicio penal, como se observa en el Auto de Primera Instancia No. 65 de 8 de junio de 2015 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que mantuvo la medida cautelar aplicada.

En igual sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 29 de noviembre de 2019, que resuelve acción de Habeas Corpus, declaró legal la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra **CESAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ**.

Resulta viable mencionar que la competencia del Ministerio Público sobre las decisiones relativas a la detención provisional asumidas durante la fase de investigación, se mantuvo hasta la remisión de la Vista No. 328 de 29-de noviembre de 2013, enviada junto con el expediente al Órgano Judicial, como se observa en el Oficio No. 6632 de 11 de diciembre de 2013, que pone a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al sindicado **CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ.**

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso la apertura a causa criminal el día 8 de junio de 2015, contra **CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ**. Para el día 1 de junio de 2021, se celebró la audiencia de fondo del proceso, en la cual el enjuiciado se declaró inocente de los cargos formulados en su contra y así lo declaró el veredicto del jurado de conciencia tal cual consta a folios 579 del expediente.

Respecto a la entidad de los medios de prueba empleados en el proceso penal, a pesar del contenido del fallo absolutorio surtido mediante el jurado de conciencia, resulta imperioso resaltar que tanto la medida cautelar impuesta durante la investigación, como el Auto de Llamamiento a Juicio emitido por el Tribunal Superior, fueron decididos tras concluir que se estaba frente a un hecho punible acreditado, y por lo menos, ante graves indicios de la vinculación de **CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ,** con dicha actuación ilícita en la etapa respectiva.

De todo lo anterior, se deduce con claridad que, a diferencia de lo que arguye el demandante, el Estado no es responsable directo de cubrir una indemnización a **CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ**, debido a un supuesto mal funcionamiento de los servicios públicos que prestó el Ministerio Público, dado que sus agentes cumplieron en debida forma con las atribuciones que les imponen la Constitución y la Ley, de perseguir el delito y ejercer la acción penal ante los tribunales.

...

Por cuanto, el estudio del cargo de injuridicidad nos lleva a deducir que en la apertura y desarrollo de la presente investigación, la adopción de medidas cautelares y exposición del caso ante los tribunales por parte de funcionarios del Ministerio Público, no existió ilegalidad o vulneración al Código Judicial o algún otro texto jurídico que dirige sus actuaciones, así como falta a sus obligaciones o deberes como entidad del Estado, que

156

pueda acarrearle la responsabilidad directa por los hechos presentados en la demanda analizada, debido a que se cumplieron con los presupuestos exigidos por la Ley para ordenar y mantener la detención preventiva.

De otra parte, con relación a la responsabilidad consagrada en el artículo 130 del Código Penal, en el cual se establece una reparación civil cuando el imputado es sobreseído o absuelto, si ha permanecido en detención provisional por más de dos años, en virtud de que **CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ** solo estuvo a órdenes de la agencia del Ministerio Público por espacio de ocho (8) meses y dieciséis (16) días, esta responsabilidad no puede atribuírsele directamente, pues el término contenido en la norma, no fue sobrepasado por esta entidad, de allí que no haya nexo causal entre las actuaciones del Ministerio Público y el supuesto daño ocasionado.

...

En ese sentido, no es posible demostrar la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa y efecto respecto a las actuaciones del Ministerio Público, porque a partir de la remisión del expediente al Órgano Judicial y antes de sobrepasado el término de dos años de detención, el referido infolio se encontraba al conocimiento del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual emitió el auto de llamamiento a juicio el 8 de junio de 2015.

El desarrollo anterior, me conduce de igual forma a descartar los conceptos de infracción de los artículos 1644 del Código Civil, y el 130 del Código Penal, presentados por el demandante.

En cuanto a las disposiciones constitucionales enlistadas las mismas no son propias de la discusión que se cierne en la vía contencioso administrativa, al verificar la recta administración de los servicios públicos que entraña otra fundamentación jurídica.

..." (Cfr. fojas 19-22 del expediente judicial).

Como corolario, el Procurador de la Nación, solicitó al Tribunal, se declare la ausencia de una falla en la prestación del servicio público, supuestamente atribuida al Ministerio Público, al igual que la inexistencia de un relación de causalidad directa entre las acciones alegadas por la parte actora y las circunstancias que presuntamente generan el daño sufrido (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista 1094 de 24 de junio de 2022, contestó la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización en estudio, indicando, como cuestión previa, que debido que la fecha en que se suscitaron los hechos; es decir, el día 5 de febrero de 2013, al recurrente le fue aplicado el Procedimiento Penal establecido en el Libro III del Código Judicial (vigente al momento de los hecho), toda vez que, la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, modificada por la Ley 8 de 6 de marzo de 2013, que regula el Sistema Penal

Acusatorio (SPA), no había entrado en vigencia en el Primer Distrito Judicial, del cual forma parte la provincia de Panamá (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

A su vez, señaló que como parte del Procedimiento instituido, se aplicaron las normas que se encuentran señaladas, específicamente en el Título II Sumario, Capítulo I Instrucción del Sumario, Capítulo II Investigación de los Hechos, Capítulo VI Medidas Cautelares y Excarcelación del Imputado, Capítulo VIII Conclusión del Sumario, contenidos en el Código Judicial y vigente al momento en que se dieron los hechos (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Por otra parte, y luego de exponer los antecedentes del caso en estudio, el Procurador de la Administración, presentó los descargos respectivos en defensa de los intereses del Estado. Al respecto, expresó que la Acción indemnizatoria que se analiza, se sustenta en el artículo 97 (numeral 10) del Código Judicial, mismo que hace referencia a la competencia que posee la Sala Tercera, para conocer de los reclamos en contra del Estado y de las restantes entidades, por los daños y perjuicios que se originen por el mal funcionamiento de los servicios públicos (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Advirtió, además, que el artículo 1706 del Código Civil, estipula el término para la interposición de este tipo de acciones, siendo el mismo de un (1) año para exigir responsabilidad derivadas de la culpa o negligencia que trata el artículo 1644 de la referida excerta, y contados a partir del momento que lo supo el agraviado (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, indicó el Representante del Ministerio Público, que la Demanda en estudio, a su juicio, fue presentada dentro del término para reclamar, pues, *"...el veredicto de inocencia se emitió el 1 de junio de 2021, y la Acción de Indemnización ha sido interpuesta ante el Tribunal el 25 de marzo de 2022"* (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

A su vez, y en cuanto al Fondo del Proceso indemnizatorio instaurado en contra del Ministerio Público y el Órgano Judicial, el Procurador de la Administración, es del criterio que no han concurrido todos los elementos

158

necesarios para que se configure la alegada responsabilidad extracontractual del Estado, de la siguiente manera:

"...

5.1. En cuanto al Daño.

El actor sustenta su pretensión, alegando la supuesta violación del artículo 1644 del Código Civil, cuyo cargo de infracción se resume en el argumento que al proceder en el ejercicio de sus funciones, las entidades del Estado acusadas, le ocasionaron daños materiales y morales, ya que considera que los funcionarios a cargo del proceso penal fueron negligentes al no actuar en tiempo oportuno y produciendo con ello, una respuesta tardía de parte de la administración de justicia, lo que constituye, a su forma de ver, un mal funcionamiento de los servicios públicos y prestación deficiente del **Órgano Judicial y del Ministerio Público** (Cfr. fojas 3 del expediente judicial).

Además, el actor invoca como infringido, el contenido del artículo 130 del Texto Único del Código Penal, indicando que el Estado debe asumir la suma peticionada en concepto de indemnización, por haberse mantenido detenido durante ocho (8) años, cumpliendo con una medida cautelar de detención preventiva (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Expuestos los argumentos en los que el actor fundamenta el concepto de violación de las disposiciones que aduce infringidas, esta Procuraduría considera necesario advertir que con la **Vista Fiscal No. 328 de 29 de noviembre de 2013, el Ministerio Público envía el expediente al Órgano Judicial, informando sobre la finalización de la fase de investigación**, colocando al indagado a órdenes del Tribunal, para la celebración de audiencia y veredicto, quien se mantenía bajo medida cautelar cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución No. 16-13 de 25 de marzo del año en referencia (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, resulta indispensable advertir que a partir de la remisión del expediente al Órgano Judicial y antes de sobrepasar el término de dos (2) años de la detención, el proceso se encontraba al conocimiento del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, **quien dio apertura a causa criminal el 8 de junio de 2015 y celebró la audiencia por jurado de conciencia el 1 de junio de 2021** (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Los sucesos cuya relación hemos descrito con anterioridad permiten establecer que lo alegado por el demandante, en el sentido que estuvo detenido injustificadamente por ocho (8) años; en virtud de la detención provisional que sufrió desde el 25 de marzo de 2013 dictada por el funcionario público que ocupaba el cargo de Fiscal Auxiliar de la República de Panamá hasta el 1 de junio del año 2021 (sic) cuando el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, luego del veredicto del jurado de conciencia, procedió a ordenar la inmediata libertad de **César Fidel Carrión Vásquez**, **no es imputable a la agencia del Ministerio Público**; ya que ha quedado plenamente acreditado en los párrafos precedentes que **el término contenido en el artículo 130 del Texto Único del Código Penal, no fue sobrepasado por esta entidad, de allí que no haya nexo causal entre las actuaciones del Ministerio Público y el supuesto daño ocasionado**; razón por la que resulta inadmisible que el Estado panameño, por conducto del Ministerio Público, sea llamado a responder por cumplir en debida forma con el servicio público de administración de justicia, atribuida a través del artículo 347 del Código Judicial (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

...

Siendo así, este Despacho considera pertinente destacar que las entidades acusadas, no incurrieron en la deficiente prestación del servicio público de administración de justicia, tal como lo alega el recurrente; ya que los **funcionarios (Sic) no actuaron de manera omisa o negligente, por el contrario, se ciñeron de manera estricta al procedimiento procesal penal vigente en el Primer Distrito Judicial, comprendiendo**

159

la necesidad de cambiar a un sistema de corte acusatorio, donde prevaleciera la oralidad y la celeridad en las investigaciones para obtener los veredictos de las causas investigadas en tiempos más cortos, garantizando todas las garantías de los imputados.

5.2. De la supuesta falla en el servicio y el nexo causal.

Para efectos de la contestación de la demanda que nos ocupa, este Despacho considera oportuno aclarar que al actor le fue aplicada la tramitación que establece el Procedimiento Penal establecido en el Libro III del Código Procedimiento Penal. Sin embargo, resulta importante advertir que en atención a las funciones del Ministerio Público, establecidas en el artículo 347 del Código Judicial consistentes en perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen, se le aplicó la medida de detención preventiva al señor **César Fidel Carrión Vásquez**, a través de la Resolución No. 16-13 de 25 de marzo de 2013, siendo esta confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del Auto de Primera Instancia No. 65 de 8 de junio de 2015, y posteriormente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 29 de noviembre de 2019, al resolver la Acción de Habeas Corpus en contra de dicha medida; lo que significa que la actuación adoptada por ambas entidades está legalmente prohijada.

De la mencionada disposición se desprende que sólo existe falla en el servicio cuando el Estado incumpla con su contenido obligacional de detener o privar de la libertad a personas sin mandamiento escrito y sin las formalidades establecidas por la ley para tales efectos; es decir, que al contar con una autorización legal y cumplir con los parámetros razonables de la detención establecidos en nuestra normativa jurídica no se estaría generando un daño antijurídico.

...

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en la jurisprudencia citada con los hechos en que el demandante sustenta su pretensión, resulta evidente que en el proceso bajo análisis no se han comprobado la presencia de los requisitos indispensables para responsabilizar directamente al Estado por conducto del **Ministerio Público** o del **Órgano Judicial**, pues ambas instituciones actuaron conforme a la ley, llevando adelante un proceso judicial en debida forma, pese a las limitaciones que pudieran originarse del sistema judicial penal que se tenía al momento en que ocurrieron los hechos.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que los hechos que dieron lugar al supuesto daño que se alega en la demanda no es el resultado de las actuaciones de la Fiscalía Auxiliar y del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, porque **César Fidel Carrión Vásquez** sólo permaneció en detención provisional a órdenes del Ministerio Público por espacio de meses (8) meses, y en el caso del Organo Judicial, cumplió en dar apertura a la causa criminal y a la fecha de audiencia, luego de resolverse la acción de habeas corpus por parte del Pleno de los Magistrados, **motivo por el cual somos de la opinión que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios por una supuesta falla del servicio público de administración de justicia; de ahí que no exista un nexo causal entre las actuaciones del Ministerio Público y el supuesto daño ocasionado**.

5.3. Daños y perjuicios reclamados en la indemnización.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo antes expuesto, observamos que **César Fidel Carrión Vásquez** en su libelo solicita al Estado panameño, por conducto de la **Ministerio Público** y del **Órgano Judicial**, como resarcimiento por las supuestas afectaciones que sobrevinieron producto de la detención preventiva decretada en su contra, la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, que alega le han sido ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público de la administración de justicia (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

...

160

> Con base a estos conceptos, y en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, este Despacho es del criterio, que frente a lo pedido por el señor **César Fidel Carrión Vásquez**, **no se aprecia, que el peticionario, haya probado cómo se genera la cuantía solicitada, en virtud de los supuestos daños materiales y morales causados**.
>
> ..." (Cfr. fojas 9, 10, 11, 14 y 15 del expediente judicial).

Así las cosas, refiere además, en cuanto a los Daños y perjuicios reclamados en la indemnización; es decir, el material y moral aducido, el accionante no logró probar cómo se generaron los mismos, de allí que es a la parte demandante, a la que le incumbe demostrar los hechos, tal y como lo establece el artículo 784 del Código Judicial (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En este contexto, expresó que el actor debió probar los supuestos daños sufridos, a fin que los mismos le fueran resarcidos, situación que, a su juicio, no ocurrió en el negocio jurídico en cuestión, recordando, a su vez, que la carga probatoria, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba, así como la obligación de probar la cuantía, por los supuestos daños materiales y morales sufridos, "... ***hecho que no ha sido debidamente explicado en la demanda, ni muchos menos en qué consisten, y en virtud de la escasez de material probatorio que sustente los rubros reclamados***" (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Por lo expuesto, consideró que no es posible vincular ni atribuir responsabilidad a las entidades demandadas, con respecto al hecho dañoso alegado; es decir, por las supuestas afectaciones que sobrevinieron producto de la detención preventiva decretada en contra del señor **CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ**, por lo que, a su criterio, el Estado panameño no debe ser declarado responsable por los daños y perjuicios reclamados por el actor (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

161

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el Fondo del litigio en estudio.

Al respecto, en la Acción indemnizatoria en estudio, el demandante señor **CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ,,** representado por el Licenciado Marco A. Manjarrez Davis, comparece ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de un Proceso Contenciosos Administrativo de Indemnización, a fin que se condene al Estado Panameño, por conducto del Ministerio Público y el Órgano Judicial, al pago de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00), en concepto de daños morales y materiales causados, por el mal funcionamiento del servicio público, adscrito a las Entidades demandadas.

a. Competencia de la Sala Tercera.

La Sala Tercera es competente para conocer de la Demanda de Indemnización Extracontractual que se enmarca en los supuestos del Artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento "*de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos*". **En este marco legal, el actor fundamentó su Acción en el numeral 10 del artículo 97, antes mencionado**.

b. Generalidades.

El fundamento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, se deriva de lo contenido en los artículos 1644, y 1645 del Código Civil, que contemplan *"la Responsabilidad Directa del Estado"* cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones.

162

A su vez, la Sala ha conceptualizado que la misma tiene un claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18.

Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Política, se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República, serán instituidas para *"proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción..."*.

Por su parte, el artículo 18 de la Carta Magna prevé el Principio de la Responsabilidad Personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta.

Ahora bien, en atención a los hechos plateados en la Demanda, y las demás piezas procesales presentes en el Proceso bajo estudio, lo procedente es determinar si **efectivamente el Estado es civilmente responsable de los daños que se le imputan y si hay lugar a las reclamaciones solicitadas.**

Expuesto lo anterior, vale la pena recordar, que el Estado es demandable por la indemnización **de daños y perjuicios producidos por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos**, a través de la Demanda de Contencioso Administrativo Indemnización, también denominada de **Reparación Directa** cuando se trata del numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Al respecto de la citada Acción, el profesor Heriberto Araúz[1], señala lo siguiente:

> "...
>
> Esta demanda, a diferencia de lo que ocurre con los otros procesos contenciosos administrativos, se puede interponer no sólo contra actos administrativos, **sino contra hechos y operaciones de la administración, cuando se pretende reparar los daños y perjuicios causados**.
>
> ...
>
> Este proceso tiene como finalidad obtener una sentencia condenatoria dirigida a reparar los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados **por un acto, hecho u operación de la administración**.

[1] Araúz, Heriberto Dr. Curso de Derecho Procesal Administrativo. Panamá. 2004.

> En el derecho comparado, como es el caso de Colombia, recibe el nombre de **acción de reparación de daños y perjuicios, y también se le conoce como acción indemnizatoria,** porque eso es lo que al fin y al cabo persigue. Recibe el nombre de directa, porque se presenta directamente ante la SCA sin necesidad de agotar la vía gubernativa.
>
> ...". (El resaltado es de la Sala)

Dentro del contexto anteriormente expresado, resulta importante señalar, que es a través de este tipo de Acciones, en donde se **intenta el reconocimiento de los perjuicios causados en actividades extracontractuales y de la correspondiente indemnización, cuando quien los hubiere generado fuere una Entidad.** Esta pretensión goza, por lo tanto, de un carácter netamente indemnizatorio, en virtud que lo que se busca es un resarcimiento del daño, esto es colocar al damnificado en la misma situación en que se encontraba antes de la actuación o actividad dañosa.

c. Fundamento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la Responsabilidad Extracontractual de conformidad con lo dispuesto en artículo 97 (numeral 10) del Código Judicial, que señala a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, le están atribuidas, entre otros Procesos: *"De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.*"

En este contexto, en las Sentencia de 24 de mayo de 2010 y 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, el Tribunal señaló que para que se configure el **mal funcionamiento del servicio público** deben acreditarse los siguientes elementos:

> **A.** La presencia de un **daño** directo, cierto y susceptible de ser cuantificado;
>
> **B.** La existencia de una **conducta** culposa o negligente.
>
> **C.** La demostración del **nexo de causalidad** entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento.

Como vemos, para que se manifieste la Responsabilidad Extracontractual del Estado, deben concurrir estos tres elementos, a saber: ***1. El daño o perjuicio 2.; La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del***

164

mismo; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

Cabe entonces, determinar si realmente estos elementos se encuentran presentes en la situación bajo examen. **Y si la responsabilidad por falla ha de considerarse como actuación irregular de la Administración**, es decir, reprochable no solo social sino jurídicamente, es preciso afirmar, que debemos identificarla con la culpabilidad, por cuanto en esta se evidencian las formas de actuación irregular de la Administración a que hemos hecho referencia.

Dicho en otras palabras, cuando se hace referencia a la responsabilidad por falla del servicio público por irregularidad, o la existencia de una conducta culposa o negligente, es necesario probar la misma, **lo cual implica demostrar que la Administración actuó de manera contraria a la regularidad administrativa (Administración de Justicia), contrariando postulados del buen servicio público o de la adecuada función administrativa**; lo que significa, que la responsabilidad subjetiva comporta distintas circunstancias que la determinan.

Siguiendo esa línea de pensamiento, debemos verificar si los hechos planteados por la activadora jurisdiccional en el caso en estudio, se encuentran presentes tales características, para así poder determinar la viabilidad del reclamo encausado por esta.

Por tales motivos, la Sala examinará los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la Demanda, a la luz del marco jurídico señalado, iniciando el análisis de la existencia del daño y posteriormente se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, lo anterior, **por cuanto el daño directo y cierto es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado.**

- **El Daño.**

Este Tribunal observa, que en el Proceso bajo análisis, el apoderado judicial del demandante sustenta su pretensión de indemnización en la deficiente prestación del servicio público adscrito tanto al Ministerio Público, como el Órgano

145

Judicial, indicando, en relación al mal funcionamiento del servicio público adscrito a las Instituciones demandadas, lo siguiente:

> "...**-la detención preventiva excesiva-** de un individuo, que independientemente de su realización conforme o no a derecho, **es inconcebible y escandaloso que el Estado tarde ocho años en dirimir la responsabilidad penal de un ciudadano. Hay una acción que, ceñida de legalidad, ocasiona un perjuicio. Pero también una omisión o deja hacer** que ocasiona **el daño**, producto de la **negligencia** en el abuso de la privación de libertad, que no se ajusta a un Estado de Derecho moderno
>
> (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Al respecto, el **Daño** ha de entenderse como la lesión definitiva a un Derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el **daño objeto de la reparación** sólo es aquel que reviste la característica de ser **antijurídico**. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y, en consecuencia, será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo. Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: **(1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y directo.**

El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que este sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia, es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual[2].

Así pues, el daño antijurídico como lo define la jurisprudencia colombiana es aquél, que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es "*aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo*"[3].

---

[2] HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en derecho Colombiano y Francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

[3] Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

166

Sobre el daño antijurídico, la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a Derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que **no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico**, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

El daño antijurídico está ligado a la existencia **de una conducta culposa o negligente, a través de la falla en el servicio público que en la mayoría de los casos acredita la existencia de conducta negligente**. Es importante aclarar que la antijuridicidad no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de que se exceda de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

En ese sentido, el Profesor **García de Enterría**[4] al establecer la distinción entre lesión y perjuicio, en cuanto a que para que exista una obligación para indemnizar debe haberse producido una lesión o daño antijurídico, señala que:

> "...es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse cono (sic) antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado.., y por tanto, releva el juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.
>
> De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa.
>
> En síntesis, puede afirmarse que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel daño antijurídico, coprográmaticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público."

---

[4] Sala Tercera del Contencioso Administrativo y Laboral. Sentencia de 26 de abril de 2016

Del caudal probatorio aportado por la parte actora en el expediente judicial puede evidenciarse que el supuesto **daño** causado al demandante **NO ES ANTIJURÍDICO**, por las razones que pasamos a explicar:

En primer lugar, la detención preventiva ordenada contra **CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ,** través de la **Resolución No. 16-13 de 25 de marzo de 2013, emitida por la extinta Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá**, estuvo fundamentada en la gravedad del Delito, tal y como se indicó en el Informe Explicativo de Conducta, remitido a esta Sala, por el Procurador General de la Nación.

En ese sentido, refirió el precitado Funcionario, que al demandante se le formuló cargos por la infracción de las disposiciones contenidas en la Sección 1ª del Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, bajo la denominación genérica de Delitos Contra La Vida Humana, específicamente **Homicidio Doloso**, por tal razón, **al representar una conducta grave, la misma acarreaba la imposición de medidas cautelares severas** (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Al respecto, es necesario indicar, que el Ministerio Público, por medio del Oficio No. 6632 de 11 de diciembre de 2013, remitió mediante la Vista No. 328 de 29 de noviembre de 2013, y puso al ahora demandante **CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ,** a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de Panamá, y este Tribunal, por medio del Auto de Primera Instancia No. 65 de 8 de junio de 2015, dio apertura a la causa criminal en contra del accionante, **manteniendo la medida cautelar de detención preventiva aplicada** (Cfr. 20 del expediente judicial).

En este contexto, es importante señalar que, entre las atribuciones del Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación tiene la facultad para perseguir los Delitos y contravenciones a las disposiciones constitucionales y legales, en atención a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá.

168

Así la cosas, la citada norma Constitucional fue desarrollada por el Código Judicial, específicamente por el artículo 347, el cual establece en su numeral 5, que corresponde a todos los agentes del Ministerio Público perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen.

Vale la pena indicar, que esta Corporación de Justicia, ha expresado que "*...la Procuraduría General de la Nación se encuentra plenamente facultada para aplicar la medida cautelar de detención provisional a aquellos sindicados presuntamente vinculados a un delito...*"[5].

Por lo anotado, este Tribunal estima que la Entidad que llevó la Instrucción Sumarial (la entonces Fiscalía Auxiliar de la República), actuó conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, pues, se ponderaron las exigencias legales para la aplicación de una medida cautelar, como lo es, la detención preventiva, mismas que, además, se aplicó dentro de una Investigación Penal que se surtió antes del término de los dos (2) años, toda vez que, tal como se aprecia en las constancias procesales visibles en Autos, el señor **CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ, solo estuvo a órdenes de la mencionada agencia del Ministerio Público por espacio de ocho (8) meses y dieciséis (16) días**.

Lo indicado, guarda relación con lo establecido por el Ministerio Público, en su Informe de Explicativo de Conducta, cuando se expresó lo siguiente:

> "...
>
> Por cuanto, el estudio del cargo de injuridicidad nos lleva a deducir que en la apertura y desarrollo de la presente investigación, la adopción de medidas cautelares y exposición del caso ante los tribunales por parte de funcionarios del Ministerio Público, **no existió ilegalidad o vulneración al Código Judicial o algún otro texto jurídico que dirige sus actuaciones, así como falta a sus obligaciones o deberes como entidad del Estado, que pueda acarrearle la responsabilidad directa por los hechos presentados en la demanda analizada, debido a que se cumplieron con los presupuestos exigidos por la Ley para ordenar y mantener la detención preventiva**.
>
> ..." (Cfr. foja 21 del expediente judicial) (Lo destacado es de la Sala).

La anterior es así, ya que la medida aplicada en su momento en contra del ahora demandante, fue debidamente decretada por la precitada dependencia del

---

[5] Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Sentencia de 30 de noviembre de 2021.

169

Ministerio Público, a través de la Resolución No.16-13 de 25 de marzo de 2013, y, posteriormente, esta misma profirió la Vista Fiscal No. 328 de 29 de noviembre de 2013, remitida por medio del Oficio No. 6632 de 11 de diciembre de 2013, poniendo, en su momento al accionante, a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de Panamá (Órgano Judicial).

Con lo expuesto, esta Colegiatura es del criterio, que el actuar del Ministerio Público, no evidencia una conducta violatoria a lo dispuesto en el artículo 130 del Código Penal, aducido como infringido, y que establece una reparación civil cuando el imputado es **sobreseído o absuelto**, si ha permanecido en **detención provisional por más de dos (2) años;** por lo tanto, la responsabilidad de reparar, no podría atribuírsele a la citada Entidad, en virtud que el término contenido en la citada excerta, no fue sobrepasado por la misma, desprendiéndose, además, la inexistencia de un nexo causal entre las actuaciones del Ministerio Público y el supuesto daño ocasionado, pues, no se vislumbra una omisión ni negligencia por parte de esta Institución, razón por la cual, tampoco se configuraría la conculcación del invocado artículo 1644 del Código Civil.

En el marco de los señalado, esta Judicatura también comparte el criterio sostenido por el Procurador de la Administración, cuando en su contestación de Demanda, expresó que: *"...los hechos que dieron lugar al supuesto daño que se alega en la demanda no es el resultado de las actuaciones de la* ***Fiscalía Auxiliar*** *y del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, porque César Fidel Carrión Vásquez sólo permaneció en detención provisional a órdenes del Ministerio Público por espacio de meses (8) meses...,* ***motivo por el cual somos de la opinión que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios por una supuesta falla del servicio público de administración de justicia; de ahí que no exista un nexo causal entre las actuaciones del Ministerio Público y el supuesto daño ocasionado"*** (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

170

En segundo lugar, y en cuanto el supuesto daño causado por parte del **Órgano Judicial** al demandante, como consecuencia de una denominada "*detención preventiva excesiva*", a juicio de este Tribunal, tal situación no puede considerarse como una mala prestación del servicio público de Administración de Justicia, por las razones que a continuación expresaremos.

Tal y como lo hemos indicado con anterioridad, la entonces Fiscalía Auxiliar de la República, a través de la Resolución No. 16-13 de 25 de marzo de 2013, ordenó la detención preventiva en contra del señor **CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ**, y una vez fue puesto a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia (Órgano Judicial), esta dependencia emitió el Llamamiento a Juicio, a través del Auto de Primera Instancia No. 65 de 8 de junio de 2015, en donde, entre otras cosas, **mantuvo la medida cautelar de detención preventiva en su contra,** como consecuencia de la gravedad del Delito que se le había imputado.

Ahora bien, resulta oportuno expresar, que el propio accionante, interpuso el 8 de octubre de 2019, una Acción de Habeas Corpus Restaurativo, en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia (Órgano Judicial), mismo que al estar en conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y por medio de la Resolución de 29 de noviembre de 2019, se **declaró Legal la medida de detención preventiva impuesta en contra del señor CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ**, en donde se advirtió, entre otras cosas, lo siguiente:

> "...
>
> Por lo que antecede, este Tribunal Colegiado ha llegado a la conclusión, que en base a los elementos de convicción que reposan en autos, y habiéndose acreditado los elementos objetivo y subjetivo del hecho punible, se hace necesario por la magnitud del delito (homicidio doloso de una persona), que la posible pena a imponer supera los cuatro años de prisión, y con el fin de asegurar la oportuna concurrencia del encausado a la audiencia de fondo, es procedente mantener **la detención preventiva impuesta a CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ, la cual cumple con los elementos de efectividad y proporcionalidad que ordena la norma procesal, a fin de garantizar la presencia del procesado y la pronta finalización del proceso penal; siendo que dicha orden fue dictada por autoridad competente, explicándose de forma clara los fundamentos de la detención, sin que se advierta la afectación injustificada del derecho a la libertad en perjuicio del imputado, y así procedemos a declararlo de inmediato**.
>
> ..." (Cfr. foja 69 del expediente judicial) (Lo resaltado es de la Sala).

171

En ese sentido, podemos apreciar que el Pleno, al momento de calificar la citada protección Constitucional, en virtud de la detención provisional que pesaba en contra del ahora accionante, argumentó sobre la importancia de impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales, y a su vez, señaló que *"De las constancias probatorias acopiadas hasta este momento en las sumarias instruidas inicialmente por la Fiscalía Auxiliar de la República, expediente que se encuentra en este momento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia,* ***este Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que es procedente y acorde con lo que consta en la investigación, la aplicación de medida cautelares al imputado CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ, y en atención a ello, estimamos legal su detención preventiva****"* (Cfr. 63 y 68 del expediente judicial).

Por lo anterior, a juicio de la Sala, en la presente Acción indemnizatoria en estudios, no se vislumbra la actuación dañosa en al que pudo haber incurrido el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (Órgano Judicial), puesto que, tal como se ha podido corroborar, no existe siquiera indicios que tal dependencia de esta Corporación de Justicia, haya incurrido en la pretermisión de algún trámite legal que derive en una violación al Principio del Debido Proceso, por lo tanto, no evidenciamos una conducta violatoria de la Ley que derive en una responsabilidad patrimonial en contra del Estado panameño.

Asi las cosas, respecto al daño antijurídico, la doctrina manifiesta que es aquél que la persona no está llamada a soportar, pues, no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se ocasiona a pesar que no exista una Ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo; situación que, tal como lo hemos venido estableciendo, no se configura en la Acción en análisis, ya que la aplicación de la medida cautelar de **detención provisional** por parte de la entonces Fiscalía Auxiliar de la República (Ministerio Público); mantenida por el Segundo Tribunal de Justicia, través del Auto de Primera Instancia No. 65 de 8 de junio de 2015; y, declarada legal por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por

172

medio de la Resolución de 29 de noviembre de 2019, **se dio como parte de un Procedimiento instituido en la legislación Procesal Penal (vigente al momento en que se dieron los hechos), cuya actuación sin duda alguna se encuentra revestida dentro del marco de la legalidad**.

Lo expresado hasta aquí por este Tribunal, resulta suficiente para determinar que las citadas Entidades; es decir, Ministerio Público y el Órgano Judicial, no incurrieron en alguna conducta dañosa en contra del accionante, por lo tanto, se hace imposible demostrar la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa y efecto respecto a las actuaciones endilgadas a estas.

Sobre lo expresado, consideramos oportuno traer a colación lo expuesto por esta Sala, en una situación similar en donde se exigía la indemnización de daños y perjuicios materiales y morales, como consecuencia de la Instrucción de un Proceso Penal, en donde se aplicó una medida de restricción de movilidad personal, y en donde finalmente se absolvió al imputado. Veamos:

> "**Antijuridicidad.**
>
> ...durante la etapa de instrucción, fueron aplicadas conforme a la Ley, por tales razones, los daños ocasionados al señor..., no pueden calificarse como daño antijurídico, **toda vez que el daño proviene de una actuación legítima de las autoridades, donde el sujeto que lo sufre tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio**.
>
> Sobre el daño antijurídico, la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo. (Citado por Carlos, Jaramillo Delgado, La Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia, Editorial Ibañez, Colombia, 2006, página 121).
>
> Por otro lado, el jurista colombiano y Magistrado del Consejo de Estado, Enrique Gil Botero, en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, indica que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha precisado que no toda incomodidad da lugar a una indemnización de perjuicios, ya que los ciudadanos están obligados a soportar ciertas cargas derivadas del ejercicio de la actividad jurisdiccional, y sólo en la medida que está sea anormal (énfasis nuestro) surge el deber de indemnizar, sin considerar la legalidad o ilegalidad de la conducta del funcionario.
>
> **Sentencia de 27 de septiembre de 2000**:
>
> '...Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así,

173

> en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley.'
>
> 'No puede considerarse, en principio que, el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; **en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y de los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen**...
>
> 'En desarrollo de su función de administrar justicia, el **Estado debe adoptar las medidas necesarias para investigar los delitos, y aunque, como se anotó anteriormente, toda investigación genera inconvenientes a las personas señaladas como posibles autores de aquellos, estas deben soportarlos, a menos que demuestren que se les ha impuesto una carga excepcional, situación que, como se vio, no se presenta en este caso**.' (Citado por: Enrique Gil Botero, en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Temis S.A, Sexta Edición, Colombia, 2013, página 417)

De allí entonces que el hecho de que en la **sentencia definitiva se le hubiere desvinculado de responsabilidad penal al señor..., simplemente muestra que fue desvirtuado en una etapa posterior, los indicios en su contra, y que las medidas de protección aplicadas en su momento por la Agencia de Instrucción fueron aplicadas conforme a la Ley.**

Por tales razones, en el presente caso, si se le causó algún daño al señor..., durante el proceso penal, como hemos señalado anteriormente, **debía ser soportado por éste, en consecuencia, se encuentra enmarcado en el daño jurídico, toda vez que emana de una actuación acorde al procedimiento de este Proceso**; es decir, es conforme a derecho o lícita la conducta de la Administración, por lo tanto, el individuo que enfrenta un proceso debe soportarlo. El daño jurídico es aquel que el ordenamiento jurídico contempla como soportable para el sujeto que lo padece por ser parte de ese proceso.

..."[6].

Dicho lo anterior, y a manera de docencia, debemos expresar que en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, exige la afirmación del Principio de Imputabilidad, según el cual, la indemnización del **daño antijurídico** cabe atribuirla al Estado cuando exista el **sustento fáctico y la atribución jurídica**. Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto

---

[6] Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Sentencia de 24 de marzo de 2015.

preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

Este último concepto, se ha definido como la determinación de antecedentes que han tenido relevancia jurídica para la producción de un resultado, para luego atribuírselo a un sujeto. Esto significa que a la imputación le interesa saber quién es el autor.

Al respecto, no podemos perder de vista que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1644 del Código Civil, la conducta generadora de daño antijurídico requiere de la **culpa o negligencia**, esto es, que el sujeto con su actuar o con la omisión, viole deberes preexistentes, máxime de los deberes especiales que en una situación en concreto establece el ordenamiento jurídico, aspecto que, tal y como se ha podido apreciar, y por las consideraciones expuestas, no se configuró en el negocio en estudio, pues, tal como lo señalamos con anterioridad, no existen elementos suficientes para determinar que los funcionarios de la Entidades acusadas, actuaron de manera omisa o negligente.

Como corolario, debemos reiterar que para que exista una obligación Indemnizatoria debe haberse producido una lesión o **daño antijurídico**; pues, tal como hemos expresado, la fuente de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, es un daño que debe ser antijurídico; es decir, **porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio**, **situación que no se ha podido acreditar en con la Acción en interpuesta.**

- **Sobre la Falla del Servicio Público.**

En cuanto a este factor constitutivo de Responsabilidad Extracontractual, debemos indicar que desde una perspectiva constitucional como legal, la Administración Pública está llamada a acatar el ordenamiento jurídico vigente y su actuar debe estar ceñido al estricto cumplimiento del Principio de Legalidad. Sin embargo, cuando ocurre una falla del servicio público, por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, asumimos que la misma trae consigo una **responsabilidad**

175

a cargo del Estado, debido a que posiblemente esa actuación genere un perjuicio.

En este sentido, podemos citar que esa prestación deficiente o defectuosa del servicio, *"...se produce si sus órganos no actúan, debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente causando perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio y si bien no se requiere individualizar ni perseguir al funcionario cuya acción u omisión origina la falta, se debe invocar y acreditar la existencia de esa falta"*[7].

Al respecto, las modalidades de la falla o falta del servicio[8] son las siguientes:

> **a) que el servicio no ha funcionado**, lo cual implica una total ausencia de acción o de funcionamiento por parte de la entidad estatal a la cual se le ha adscrito la prestación del servicio público, incumpliendo así con las funciones que legal y/o reglamentariamente le han sido encomendadas, y cuando producto de esa omisión resultan daños a los particulares;
>
> **b) que el servicio ha funcionado mal o deficientemente**, es decir, cuando se ha incurrido en fallas o irregularidades que provocan una mala prestación del servicio público, coincidiendo éstas, muchas veces, con la comisión de delitos, por tratarse de conductas de flagrante impericia o excesos por parte de la autoridad; y
>
> **c) que el servicio ha funcionado de manera tardía,** supuesto éste que se configura cuando existiendo para la Administración un deber jurídico de actuar, esto es, una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de ejercitar sus competencias y atribuciones en un plazo determinado o en un tiempo razonable o determinable, es incumplida por demora injustificada, produciendo un daño antijurídico, es decir, una lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar.

Dicho lo anterior, debemos recordar que el argumento principal del actor para sustentar una supuesta falla del servicio público de la Administración de Justicia, radica fundamentalmente, en que en el Proceso Penal seguido en su contra, *"...se mantuvo en detención provisional -prisión injusta- durante ocho (8) años hasta el momento de su liberación tras un veredicto de inocencia de un Tribunal de Jueces de Conciencia"*; situación que, a su juicio, le generó graves pérdidas materiales y morales, que son las que exige le sean indemnizadas (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

---

[7] Corte Suprema Chile, Casación Nº 3.427, "Figueroa Gallardo Rosalía y otra con Fisco de Chile". Sentencia de 6 de mayo de 2002.

[8] Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Sentencia de 6 de mayo de 2021.

1766

En este contexto, debemos recordar, que si bien el accionante en su libelo de Demanda, expresó que el Pleno de esta Augusta Corporación de Justicia, a través de la mencionada Resolución de 29 de noviembre de 2019, que resolvió la Acción de Habeas Corpus Reiterativa *"...reconoce que 'un hecho que tuvo lugar en el año 2013, requería una pronta atención, siendo el deber de la autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar ese fin'"*; sin embargo, también se estimó **que no se advierte una afectación injustificada del derecho a la libertad en perjuicio del imputado**, por lo tanto, **no pudiese estimarse una falla del servicio público de Administración de Justicia** (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y ante tal argumentación, quienes suscriben creen oportuno traer a colación, lo expresado por este Tribunal en un caso similar, y que guarda relación con lo alegado por el activador jurisdiccional en cuanto al tiempo que se mantuvo detenido provisionalmente, mientras duró el Proceso Penal en su contra. Veamos:

> "...
>
> Al respecto, es necesario aclarar que el hecho que una persona sea declarada absuelta de los cargos formulados en su contra, después de varios años de duración de un proceso penal seguido en su contra, **no significa que automáticamente se ha incurrido en una mala prestación del servicio público de administración de justicia**. **Es importante dejar esclarecido, al respecto, que el ejercicio de la actividad jurisdiccional indiscutiblemente genera a los ciudadanos incomodidades que éstos deben soportar, salvo que se demuestre que dicha actividad jurisdiccional se llevó a cabo de manera anormal, o fuera del marco de la legalidad**.
>
> Tampoco hay que perder de vista, que el término de extensión de un proceso penal para dictaminar la inocencia o culpabilidad del imputado, no depende únicamente de la labor de las autoridades competentes (Ministerio Público y Órgano Judicial), **sino también del grado de complejidad del proceso penal que se ventila y, con ello, del procedimiento legal que el mismo conlleva,** pero también del nivel de litigiosidad que despliegan las partes durante el curso del mismo..." [9]

En el marco de lo señalado, esta Judicatura comparte el criterio del Procurador de la Administración, cuando en su contestación de la Demanda, expresó que: *"...este Despacho considera pertinente destacar que las entidades acusadas, no incurrieron en la deficiente prestación del servicio público de administración de justicia, tal como lo alega el recurrente; ya que los funcionarios (Sic) no actuaron*

---

[9] Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Sentencia de 6 de mayo de 2021.

de manera omisa o negligente, por el contrario, se ciñeron de manera estricta al procedimiento procesal penal vigente en el Primer Distrito Judicial..." (Cfr. fojas 33-34 del expediente judicial).

Visto lo anterior, esta Colegiatura no constata que la medida cautelar de detención preventiva aplicada en su momento al ahora activador jurisdiccional, se haya dado de manera arbitraria, por el contrario, la misma tal y como consta en Autos, estuvo precedida de un Procedimiento que cumplió con los rigores del Debido Proceso y la Estricta Legalidad, situación **que incluso fue validada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declarándola legal al momento de resolver el Habeas Corpus Restaurativo presentado dentro del Proceso Penal seguido en contra del señor CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ.**

Asi las cosas, debemos expresar que para que se configurase una falla del servicio público de Administración de Justicia en la Acción en estudio, la Entidades demandadas, en todo caso, debieron mantener una persona detenida o privada de su libertad, **sin un mandamiento u orden escrita, y sin las formalidades establecidas en la Ley;** sin embargo, **al contar con una autorización legal de detención y cumplir con los parámetros legales y razonables para tal fin**, ni el Ministerio Público, ni el Órgano Judicial, estarían generando un daño antijurídico.

Por lo tanto, *"...Para considerar la existencia de una falla, irregularidad, ausencia o ineficiencia del servicio público, se deberá en el presente proceso evidenciar algún tipo de actuación que se haya realizado al margen de lo que establece la Ley o los reglamentos..."*[10], situaciones que, tal como se ha manifestado no convergen en el análisis de las piezas procesales contenidas en Autos.

En otras palabras, el accionante no ha probado la existencia de una **conducta** culposa o **negligente** de las Instituciones demandadas; es decir, no se

---

[10] Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Sentencia de 9 de diciembre de 2019.

178

ha demostrado que hayan actuado de manera contraria al buen servicio público o adecuado de la Administración de Justicia.

En el marco de lo expuesto, resulta también oportuno indicar que la Responsabilidad por Falla del Servicio Público por irregularidad, o la existencia de una conducta culposa o negligente, debe ser probada dentro del Proceso, de este modo, deben aportarse las pruebas que demuestren que efectivamente, las Entidades demandadas, actuaron contrario a la Ley y los Procedimientos.

En el caso en estudio, no existen elementos que comprueben la alegada falta o falla del servicio público atribuible al Estado, por conducto de las Entidades demandadas, pues, a juicio del Tribunal, ambas actuaron en apego a la Ley, más aun cuando, la detención provisional que pesaba sobre el activador jurisdiccional, **fue declarada Legal por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, a través de la Resolución de 29 de noviembre de 2019, advirtiéndose, entre otras cosas: *"siendo que dicha orden fue dictada por autoridad competente, explicándose de forma clara los fundamentos de la detención,* ***sin que se advierta la afectación injustificada del derecho a la libertad en perjuicio del imputado****...,"* (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

- **La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta que lo provoca.**

Finalmente, el tercer elemento es el denominado nexo de causalidad o causalidad jurídica (Imputabilidad). El mismo se constituye como el último de los requisitos o elementos necesarios para conseguir del Estado la indemnización de los perjuicios que su acción u omisión cause.

Ahora bien, el autor Obdulio Velásquez Posada[11], en su obra titulada, *"Responsabilidad Civil Extracontractual",* expresó que *"Como en todo tipo de responsabilidad el nexo causal ha de estar presente, debe existir una relación de*

[11] Obdulio Velásquez Posada, en su obra titulada, Responsabilidad Civil Extracontractual, Segunda Edición, Editorial Temis Obras Jurídicas, página 151, 2013

179

causalidad entre la situación ***imputable al Estado*** *y el* ***daño causado****, lo que indica que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho".*

Así las cosas, y para lograr una mayor aproximación al tema objeto de este análisis, al referirse al elemento de **nexo causal**, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hemos señalado lo siguiente:

> "...
>
> Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el hecho generador del daño y perjuicio, tiene su origen en una infracción que haya sido responsabilidad directa del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial. En ese sentido, **se requiere un nexo causal entre el daño causado** por el trágico incendio en el bus 8B-06, que prestaba el servicio de transporte público de pasajeros, **y la actuación que se infiere a la Administración**, producto de una infracción de las normas que le rigen.
>
> En este sentido, mediante Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:
>
> > 'Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto'
> >
> > ...
> >
> > Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...'
> >
> > Cuando se habla de la **relación de causalidad** como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que **el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto**´.
> >
> > Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. **En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante**.
> >
> > ..." (Lo destacado es de la Sala).

De lo expresado se entiende con claridad, **que se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la Administración, producto de una infracción, y el daño causado**. Se concibe entonces, que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el

180

ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En otras palabras, la conducta de las Instituciones demandadas tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante. En ese sentido, la relación de causalidad, como presupuesto de la responsabilidad del Estado, **requiere que el actuar de quien esté obligado a indemnizar, haya sido la causa de la ocurrencia del daño; o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa y efecto** y, por otra parte, **que no exista una obligación de soportar el daño por parte del afectado, esto es, que exista un daño antijurídico**, consistente en la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial que la víctima no está en la obligación jurídica de soportar, tal como hemos adelantado en párrafo precedente, cuando analizamos el daño.

Dicho lo anterior, la Responsabilidad Patrimonial de la Administración, exige que exista una relación de causa a efecto entre la Actividad Administrativa (Administración de Justicia) y el resultado dañoso, erigiéndose este Nexo Causal como un elemento fundamental y un requisito indispensable para poder declarar como procedente la responsabilidad.

En ese sentido, tal y como hemos señalado, en el negocio jurídico en estudio, **no** se han acreditado actuaciones, por acción y por omisión por parte del Ministerio Público ni el Órgano Judicial, que prueben la existencia de una **conducta** culposa o **negligente** de ambas; es decir, que se haya demostrado que la Administración actuó de manera contraria al buen servicio público, por el **daño** aducido por el accionante.

En el marco de estas consideraciones, el Tribunal ve necesario hacer mención a lo expresado por el Procurador de la Administración, cuando al referirse al nexo de causalidad, expresó que:

> "...
>
> Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que los hechos que dieron lugar al supuesto daño que se alega en la demanda no es el resultado de las actuaciones de la Fiscalía Auxiliar y del Segundo Tribunal

181

> Superior del Primer Distrito Judicial, porque **César Fidel Carrión Vásquez** sólo permaneció en detención provisional a órdenes del Ministerio Público por espacio de meses (8) meses, y en el caso del Órgano Judicial, cumplió en dar apertura a la causa criminal y a la fecha de audiencia, luego de resolverse la acción de habeas corpus por parte del Pleno de los Magistrados, **motivo por el cual somos de la opinión que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios por una supuesta falla del servicio público de administración de justicia; de ahí que no exista un nexo causal entre las actuaciones del Ministerio Público y el supuesto daño ocasionado**.
>
> ..." (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Ante tales argumentos, y luego de analizado los elementos fácticos-jurídicos, la Sala es del criterio que **no** existe un nexo de causalidad que responsabiliza directamente al Estado, por los daños causados que se le imputan en la presente Demanda en estudio, por lo tanto, los hechos en que se sustenta la petición de indemnización, no guarda relación en el supuesto denominado *"mal funcionamiento de los servicios públicos"*, pues, para que proceda un reclamo indemnizatorio, también debe estar plenamente acreditada la relación de causalidad directa entre la acción u omisión de la Administración y el daño generado.

A manera de conclusión, una vez analizado cada uno de los elementos para que se configure el **mal funcionamiento del servicio público,** esta Judicatura es del criterio, que no se ha comprobado la existencia un daño en virtud de la denominada Responsabilidad Extracontractual del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1644 del Código Civil, aplicable a los Procesos Contenciosos Administrativos de Indemnización; ni de conformidad con lo contemplado en el artículo 130 del Código Penal, por lo tanto, ambas disposiciones tampoco resultan infringidas.

En este contexto, dentro de la presente causa, no se ha producido ninguna falla en el servicio público de Administración de Justicia, a cargo del Ministerio Público, ni el Órgano Judicial, pues, para la imputación de un daño antijurídico a la Administración, debió aportarse el caudal probatorio que acredite cada uno de los hechos alegados dentro de la Demanda presentada, **aspecto que no fue sustentado, razón por la cual, no se podría acceder a las pretensiones esbozadas en la Acción de indemnización presentada**.

182

En otras palabras, no se han configurado los elementos para considerar que se ha producido una prestación deficiente y defectuosa del servicio público de Administración de Justicia.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **NO ACCEDE**, a la pretensión interpuesta por el Licenciado Marco A. Manjarrez Davis, en representación de **CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ,** para que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio Público y el Órgano Judicial, al pago de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00), en concepto de daños morales y materiales causados, por el mal funcionamiento del servicio público, adscrito a las Entidades demandadas.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
, NOTIFIQUESE HOY 28 DE febrero
DE 20 23 A LAS 8:42 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 594 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00 de la tarde de hoy 17 de febrero de 20 23

SECRETARIA